

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, febrero tres de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por GLORIA LEDY SANCHEZ AGUIRRE frente al señor JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO.

Revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que se toma como deuda anterior al mes de noviembre de 2019 la suma de \$13.910.134,49, lo cierto es que dicha suma de dinero no guarda congruencia con la que reposa en el expediente a folio 107 donde claramente se evidencia que la deuda anterior a octubre de 2019 es la suma de \$11.408.816,48.

En virtud de lo anterior se dispone la modificación de la liquidación del crédito lo cual se hará de la siguiente manera:

SALDO ANTERIOR A OCTUBRE DE 2019	\$11.408.816,49
DEUDA MES DE NOVIEMBRE DE 2019 AL	
MES DE DICIEMBRE DE 2020	\$4.324.024,00
MENOS ABONOS DESDE EL MES DE	
NOVIEMBRE DE 2019 AL MES DE	
DICIEMBRE DE 2020	<u>\$4.750.566,00</u>
TOTAL ADEUDADO	<u>10.982.304,49</u>
TOTAL ADEUDADO AL MES DE DICIEMBRE DE 2020	<u>\$10.982.304,49</u>

La anterior modificación del crédito efectuada por el Juzgado se dispone aprobar de plano conforme lo autoriza el canon 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f882aee79ea02dc7316e7bf400b4db6a2d70388a74ce47d045b0b608464
2c0a2**

Documento generado en 03/02/2021 02:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Luz Helena Calderón Osorio
Jhonatan Jair López Calderón
Demandado: Jhonatan Jairo López Pérez
Rad: 2015-00506 Ejecutivo de Alimentos

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 21 de enero de 2021.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad en la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el señor **LUZ HELENA CALDERON OSORIO** – representante legal de la menor **JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON** y **JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON**, a través apoderado judicial y en contra del señor **JHONATAN JAIRO LOPEZ PEREZ**.

Como Título Ejecutivo se aportó auto interlocutorio No. 123 emitido dentro del proceso de OFERTA DE ALIMENTOS el cual se identifica con el radicado No. 2015-00506, se fijó como cuota alimentaria provisional el 45% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ** y en favor de sus hijos **JHONATHAN JAIR Y JENNY DAHINA LOPEZ CALDERON** dicha cuota alimentaria debía de consignarse a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales a nombre de la señora **LUZ HELENA CALDERON OSORIO** que entonces actuaba como Representante Legal de ambos hijos. La cuota se debía empezar a pagar el mes de marzo de 2016.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

mes	año	valor de la cuota	Intereses	Total adeudado mes
Marzo	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Junio	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Julio	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Agosto	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Septiembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Octubre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Noviembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Diciembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Enero	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Febrero	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Marzo	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Abril	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Mayo	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Junio	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Julio	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Agosto	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Septiembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Octubre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Noviembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Diciembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Enero	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Febrero	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Marzo	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Abril	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Mayo	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Junio	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Julio	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Agosto	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Septiembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Octubre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Noviembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Diciembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Enero	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Febrero	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Marzo	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Abril	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Mayo	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Junio	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Julio	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Agosto	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Septiembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Octubre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Noviembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Diciembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515

Enero	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Febrero	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Marzo	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Abril	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Mayo	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Junio	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Julio	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Agosto	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Septiembre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Octubre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Noviembre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
TOTAL			\$95.955	\$19.287.013

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librará el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Se ordena notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON**, representada legalmente por la señora **LUZ HELENA CALDERON OSORIO** y el joven **JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON** y a cargo del señor **JHONATAN JAIR LOPEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

mes	año	valor de la cuota	Intereses	Total adeudado mes
Marzo	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Junio	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Julio	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Agosto	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Septiembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Octubre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Noviembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Diciembre	2016	\$310.252	\$1.551	\$311.803
Enero	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Febrero	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Marzo	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Abril	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Mayo	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Junio	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Julio	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Agosto	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Septiembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Octubre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Noviembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Diciembre	2017	\$331.972	\$1.660	\$333.632
Enero	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Febrero	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Marzo	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Abril	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Mayo	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Junio	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Julio	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Agosto	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Septiembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Octubre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Noviembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Diciembre	2018	\$351.558	\$1.758	\$353.316
Enero	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Febrero	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Marzo	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Abril	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Mayo	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Junio	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Julio	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Agosto	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Septiembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Octubre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Noviembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515
Diciembre	2019	\$372.652	\$1.863	\$374.515

Enero	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Febrero	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Marzo	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Abril	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Mayo	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Junio	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Julio	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Agosto	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Septiembre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Octubre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
Noviembre	2020	\$395.010	\$1.975	\$396.985
TOTAL			\$95.955	\$19.287.013

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los arts. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289ac08bc0af6ae31c1cb117373dd1e580201a663a8505d3bb99cbc767d4e
2ee**

Documento generado en 03/02/2021 03:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: Jaime Andrés Soto Gómez

Demandado: Leidy Mariany Candamil Luna

Rad: 2019-00243

Revisada la presente actuación, se aclara que por error involuntario en la sentencia proferida el día 26 de enero de 2021, se consignó en dicha providencia como indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento de **SAMUEL SOTO CANDAMIL**, el No. 5041277, siendo lo correcto **50417277.**

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Notaria Primera del Circuito de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543fa745410590cdfb7ad998ccf5f0d017559d2abb6aada99a3fc58085fe9da**
Documento generado en 03/02/2021 02:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 15 d enero de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita se acceda a la notificación por aviso para seguir con el respectivo trámite procesal.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00505

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **YENNY ANDREA RIOS OCAMPO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud de la parte actora, con respecto a que se proceda con la notificación por aviso a la parte demandada para continuar con el respectivo tramite, toda vez que es procedente, y comunicar al Centro de Servicios, para que se tenga en cuenta el expediente que ya se había remitido para la notificación personal de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ffa77365294a92d4a70766db2c45cbc087598b34053c2fefc68cfabce2f96**

Documento generado en 03/02/2021 02:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Febrero 3 de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal y contestó la demanda a través de apoderada judicial. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio

Demandante: Luz Adriana Carvajal Gaviria

Demandado: Walter Galvis Garcia

Rad. No 2020-00083 Fijación de Cuota Alimentaria

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- ✓ Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL.
- ✓ Constancia de Afiliación de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL, al subsistema de salud de la EPS Salud Vida.
- ✓ Constancia de Estudios de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL
- ✓ Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL.
- ✓ Constancia de Afiliación del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL al subsistema de salud de la EPS Salud Vida.
- ✓ Constancia de Estudios del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL.
- ✓ CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, suscrita por el Defensor de Familia.
- ✓ Copia informal de la cédula de ciudadanía No. 52.143.437 de la señora LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de los señores:

- MAURICIO CIFUENTES ARIAS
- ADRIAN JOSE PERNIA CARVAJAL
- GONZALO CARVAJAL AGUIRRE

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte al señor WALTER GALVIS GARCIA.

POR EL DEMANDADO

No solicitó la práctica de pruebas.

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decretan los interrogatorios de parte de los señores **LUZ ADRIANA CARVAJAL y WALTER GALVIS GARCIA.**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **28 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesize de microsoft.**

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488e9df314d3123c12cb2e59ef414ee436570f972f6f23fe9dff14818d110fa1

Documento generado en 03/02/2021 02:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: Paula Andrea González Gutiérrez

Demandados: Rogelio Ramírez Gómez

Leonardo Quintero Rodríguez

Radicado: 2020-00097 Impugnación e Investigación de la Paternidad

Toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, en tal virtud se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia que señala el art. 372 del C. G. del P, la que se llevará a cabo el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifeseize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente, **AGREGAR** el memorial del 21 de enero de 2021 suscrito por el abogado **ALVARO MANRIQUE GARCIA**, en su condición de apoderado de oficio del señor **ROGELIO RAMIREZ GOMEZ**, mediante el cual manifiesta que su asistido no se opone no hace ningún pronunciamiento sobre la dictamen pericial por ser una prueba científica que no admite ningún pronunciamiento, y como tal manifiesta, que se acoge a la sentencia que para el efecto proferiera el señor Juez dentro del proceso que dirima la presente controversia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698a22305ada6079bac53e02b2151cf09a741ab6533f4521b7e542173bc8632a

Documento generado en 03/02/2021 02:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio proveniente de la Superintendencia de notariado y registro, se informa al Despacho la improcedencia de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-106479.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00174

Dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JORGE RUGELES VALENCIA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio ORIPMAN1002021EE000028, de fecha 05 de enero de 2021, proveniente DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde se informa la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607a6adacfcad3b876f5295ccd2adc755b62898c615945963b19fc07227d7d04

Documento generado en 03/02/2021 02:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 2 de 2021

Le informo señor Juez que el demandado en reconvención mediante apoderado judicial allegó escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto que admite la demanda en reconvención. El cual se presentó en termino hábil y se le corrió el respectivo traslado en secretaria a la parte contraria. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 2020-00157-00
DIVORCIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Febrero tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ demandado en reconvención en la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICIO – DEMANDA en RECONVENCION formulada por la señora YENI BEDON RODRIGUEZ.

Se arriba recurso interpuesto por el apoderado dr. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO del señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, su inconformidad la hizo consistir así, groso modo:

Que mediante el auto emitido el 1/12/2020 al admitir la demanda en reconvención no se observó que la demanda adolecía del requisito dispuesto por el num. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que en lo pertinente dispone que simultáneamente con la presentación de la demanda se deberá enviar vía correo electrónico la copia de ella a los demandados, y como tal consideró que no encuentra satisfecho tal requisito y como tal solicita sea inadmitida la demanda y se le ordene a la parte actora cumplir con dicho requisito.

En sustento de su dicho translitera in- extenso el mencionado articulo y en refuerzo trae aparte de pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 420 de 2020 el cual cita textualmente.

CONSIDERACIONES.

Refiere que reclamante que la demanda en reconvención se admite sin el lleno de los requisitos dispuestos por la norma especial descrita en el canon 6 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que dispone que de la demanda se debe previamente remitir copia a la parte contraria a su canal virtual.

Al entrar a revisar los anexos aportados con la demanda en reconvención, se observa que en efecto no se observó el requisito que ahora se reclama por el recurrente, en tal razón se considera que le asiste razón al demandado en reconvención y es preciso entonces acceder a lo peticionado y tomar las acciones correctivas del caso frente a lo decidido mediante el auto emitido el 1/12/2020.

En tal virtud se repone el auto confutado y en su lugar se ordena dejar sin efecto alguno el auto que admitió la demanda en reconvención emitido el 1/12/2020 para abrir paso a la inadmisión de la demanda, ordenando a la parte demandante en reconvención señora YENI BEDON RODRIGUEZ proceda, previamente a la presentación de la demanda en reconvención a remitir copia de la misma y sus anexos al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ conforme a los términos descritos por el art. 6º. Del decreto 806 del 4 de junio de 2020; debiendo para el efecto allegar copia del envío de la notificación al Despacho, para lo cual se le concede el termino de 5 dias para cumplir con dicha carga procesal so pena del rechazo de la demanda.

Se dispone incorporar al proceso el escrito de contestación de la demanda en reconvención arribado por el apoderado del demandado, sin trámite alguno por lo decido en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 1/12/2020 por medio del cual se ADMITE la demanda en reconvención en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora YENI BEDON RODRIGUEZ frente al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ

SEGUNDO: En razón a lo anterior se deja sin efecto lo decidido en dicho proveído.

TERCERO: SE INADMITE la presente demanda en RECONVENCIÓN proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por la señora YENI BEDON RODRIGUEZ frente al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA a la parte incoante en reconvención- señora YENI BEDON RODRIGUEZ- proceda a cumplir con el requisito dispuesto por

el canón 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo previamente a la presentación de la demanda en reconvención, remitir copia de la misma y sus anexos al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, y allegar prueba del envío al presente expediente. Para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, si no lo hiciere se le rechazará la demanda en reconvención.

QUINTO: Disponer incorporar al proceso el escrito de contestación de la demanda en reconvención arribado por el apoderado del demandado, sin trámite alguno por lo decido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7ed8511f54ceee6bba9865e04b0561348a49cc388d04963dcdfe65cab60e3

1

Documento generado en 03/02/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio PGM-356-2020 del 31 de diciembre de 2020, proveniente de la Alcaldía de Manizales, se informa al Despacho la efectividad de la medida cautelar y se certifica el nivel salarial de la señora Luz Adriana Márquez
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00269

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LUISA FERNANDA ESCOBAR MARQUEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio PGM-356-2020 de fecha 31 de diciembre de 2020 proveniente de la Alcaldía de Manizales, donde informa la efectividad de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el salario de la señora Luz Adriana Márquez Cardona y además se certifica el nivel salarial de la demandada lo anterior para los fines pertinentes.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda con la notificación personal de la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ CARDONA** y poder continuar con el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a697f73444184de9685a01cfba359da6c925f00dc22743e5642c94801efa4c0e

Documento generado en 03/02/2021 02:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**